

Artículo 17.- Período de prueba.- Con el fin de facilitar el mantenimiento del actual nivel de empleo y, si fuera posible, el aumento del mismo, el ingreso de los trabajadores en la empresa podrá realizarse al amparo de la modalidad de contratación que sea aplicable y que mejor satisfaga las necesidades y el interés de la empresa.

La duración máxima del período de prueba, que habrá de concertarse por escrito, será de seis meses para técnicos titulados, de tres meses para el resto del personal del Grupo I y de dos meses para los demás trabajadores.

Artículo 18.- Promoción profesional.- La promoción, dentro de cada Grupo profesional, se realizará por la Dirección de la empresa, consultada previamente la representación legal de los trabajadores en la misma, tomando como referencias fundamentales el conocimiento de los cometidos básicos del puesto de trabajo a cubrir, la experiencia en las funciones asignadas a dicho puesto o similares, los años de prestación de servicios en la empresa, la idoneidad para el puesto y las facultades organizativas de la empresa.

El hecho de que se produzca una baja no conllevará la existencia automática de vacante, que sólo se creará cuando así lo determine la Dirección de la empresa en virtud de sus facultades de organización del trabajo y en función de las necesidades reales de la misma.

Los trabajadores pertenecientes a la plantilla de la empresa tendrán derecho preferente a ocupar un puesto de superior categoría. Por dicho motivo, cuando se produzca una vacante, o se cree un nuevo puesto, la empresa lo comunicará a los trabajadores por si estos quisieran optar a dicho puesto, siempre y cuando demuestren reunir los requisitos exigidos para el mismo.

Los auxiliares mayores de 25 años y con cinco años de servicio efectivos en la empresa, percibirán las remuneraciones económicas correspondientes a la categoría de Oficial segunda, si que ello implique ascenso a dicha categoría.

Los Ordenanzas / cobradores mayores de 30 años y con siete años de servicio efectivos en la empresa, percibirán las remuneraciones económicas correspondientes a la categoría de auxiliar, si que ello implique ascenso a dicha categoría.

Artículo 19.- Jubilación.- Con el objetivo de fomentar las posibilidades de colocación de jóvenes trabajadores, la jubilación será forzosa, salvo pacto en contrario entre la empresa y cada uno de los trabajadores interesados, al cumplir éstos los 65 años de edad.

El empleado que se jubile con sesenta y cinco años, o menos, de edad con una antigüedad mínima de diez años de servicio efectivo en la empresa, inmediatamente previos a la fecha de su jubilación, percibirá por una sola vez la cantidad que resulte de aplicar la tabla que a continuación se indica, en función de la edad del mismo y del salario base de Convenio correspondiente a su clasificación profesional:

65 años,	cuatro mensualidades
64 años,	cinco mensualidades
63 años,	seis mensualidades
62 años,	siete mensualidades

En el supuesto de no cumplir el requisito establecido de la antigüedad mínima, percibirá las mensualidades que le correspondan en proporción a los años de servicio efectivos en la empresa en los últimos diez años.

La jubilación deberá comunicarse por escrito y hacerse efectiva dentro del plazo máximo de un mes después de cumplir la edad que le corresponda.